



CÓDIGO: I.5.c

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA

EXPEDIENTE : 1583-2013-0-1101-JR-CI-01
DEMANDANTE : LEONOR CONSTANTINA DURAN PARDO
DEMANDADOS : SUCESIÓN DE JULIAN ANTONIO GONZALES VILA
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
SECRETARIA DE SALA: MAYVEE LESLY HURTADO SORIANO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANCAMELICA

SUMILLA: Confirmaron la Sentencia apelada.

RESOLUCIÓN N° 56

Huancavelica, 06 de abril del 2022

SENTENCIA DE VISTA

I AUTOS Y VISTOS Ingresar los autos a Despacho para resolver, en folios 697 en IV tomos, con los siguientes acompañados:

- 📄 Expediente Judicial No. 01583-2013-51-1101-JR-CI-01; y
- 📄 Expediente Judicial No. 01583-2013-66-1101-JR-CI-01

Llevándose a cabo la vista de la causa, presencial (2) y virtual (1).

1.1 RESOLUCION MATERIA DE GRADO

El Letrado Rolando Palomino Mora Abogado de Rosa Nelly Gonzales Almeyda, apoderado y Abogado de los demandados Víctor Alberto Gonzales Almeyda, Haydee María Gonzales Almeyda y Julián Pedro Gonzales Almeyda con escrito (pp. 674-681) interpone recurso de apelación contra la Sentencia (pp. 669-689) de fecha 01 de octubre de 2021 expedida por la Jueza del Primer Juzgado Civil que resuelve lo siguiente:

- Declarar fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta por Leonor Constantina Duran Pardo, contra la Sucesión de Julián Gonzales Vila y de Rosa Manuela Almeyda Girón (Julián Pedro Gonzales Almeyda, Víctor Alberto Gonzales Almeyda, Haydee María Gonzales Almeyda y Rosa Nelly Gonzales Almeyda).
- Declarar: a Leonor Constantina Duran Pardo, como propietaria del bien inmueble ubicado entre la Av. Manchego Muñoz y el Jr. Grau N°217 del cercado "B" de esta ciudad, con un área de 80.56 m² el mismo que está Inscrito en las siguientes partidas registrales: a) partida registral N° 02001 307 a nombre de Juan Gonzales Vila, cuya extensión superficial es de 56.00 m² y sus linderos Por el Norte: con la propiedad de doña Basiliza Ramírez, Por el Sur: con el Jr. Grau o Calle Tarapacá, Por el Este: con la Plaza de Santa Ana y Por el Oeste: con la propiedad de doña Rosa Almeyda de Gonzales; y b) partida registral N° 02002016 a nombre Rosa Manuela Almeyda Girón de Gonzales, cuya extensión es de 58.00 m² y sus linderos Por El Norte: con la Plaza de su ubicación, Por el Sur: con las propiedades de la testamentaria de Andrés V. Morales, Por el Este: con las de Fidela y Alejandro Ramírez y Por el Oeste: con las de Justina Ruiz Ramírez de Suarez.



- Ordenar la Cancelación del Asiento Registral inscrito en las partidas registrales No. 02001307 a nombre del señor Juan Gonzales Vila, y No. 02002016 a nombre Rosa Manuela Almeyda Girón de Gonzales, sólo respecto a la extensión de 80.56m² que se ha prescrito a favor de los recurrentes. Sin costas y costos.
- Ordenar la Inscripción en la Oficina de los Registros Públicos de Huancavelica, para cuyo efecto cúrsese el oficio pertinente una vez quede consentida la presente resolución.

1.2 INFORME ORAL

No hubo informe oral en la Vista de la Causa, conforme se aprecia de la Constancia expedida por Secretaria de Sala.

1.3 ANTECEDENTES

- 1.3.1** Mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2013 obrante en folios 122 a 130, con los escritos de subsanación de folios 147 a 148, y 210 a 221 respectivamente la parte demandante Leonor Constantina Duran Pardo interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de la Sucesión de Julián Antonio Gonzales Vila y de doña Rosa Manuela Almeyda Girón de Gonzales. (Julián Pedro Gonzales Almeyda, Víctor Alberto Gonzales Almeyda, Haydee María Gonzales Almeyda y Rosa Nelly Gonzales Almeyda); cuya pretensión es que: *se declare propietaria del bien inmueble urbano, ubicado entre la Avenida Celestino Manchego Muños y el Jirón Grau No. 217 del cercado de "B" de esta ciudad, con un área de 80.56 Ms², con independización de la Partida Registral No. 02001307-Ficha No. 001114-080601-NEF 6010111401, Registrado a nombre de Julián Antonio Gonzales Vila, por un área de 56 M²; Registrado a nombre de Rosa Manuela Almeyda Girón Gonzales; y de la Partida Registral No. 02002016-Ficha No. 002344-080601-NEF 6010234401, por un área de 58 M², Registrado a nombre de Rosa Manuela Almeyda Girón de Gonzales.*
- 1.3.2** La Jueza del Primer Juzgado Civil mediante la Sentencia de fecha 01 de octubre del 2021 obrante en folios 669 a 689 declara entre otros lo siguiente: Declarar fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta por Leonor Constantina Duran Pardo, contra la Sucesión de Julián Gonzales Vila y de Rosa Manuela Almeyda Girón (Julián Pedro Gonzales Almeyda, Víctor Alberto Gonzales Almeyda, Haydee María Gonzales Almeyda y Rosa Nelly Gonzales Almeyda.
- 1.3.3** Mediante escrito de fecha 08 de noviembre del 2021 obrante en folios 674 a 681 el Abogado de Rosa Nelly Gonzales Almeyda, Apoderado y Abogado de los demandados Víctor Alberto Gonzales Almeyda, Haydee María Gonzales Almeyda y Julián Pedro Gonzales Almeyda interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la indicada Sentencia.

1.4 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del Recurso de Apelación formulado mediante escrito de fojas 674 a 681 por los demandados, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes fundamentos:



- Señala que, en la contestación de la demanda se ha explicitado con absoluta nitidez como posición jurídica que la demandante no podía adquirir el bien inmueble por prescripción por expresa prohibición del artículo 879 del Código Civil al quedar establecido que al servidor de la posesión no se puede reputar como poseedor, ya que la demandante ingreso al inmueble que pretende prescribir como servidora de la posesión, por consiguiente bajo relación de dependencia jurídica, porque lo bajo normado en el artículo 897 del Código Civil su estatus no es de posesionaria, por lo que no podría técnicamente pretenden la prescripción del bien inmueble; *además de otros fundamentos de impugnación que se consignan en letra cursiva en la presente Sentencia de Vista.*

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN (Parte Considerativa)

Resolución Materia de apelación

2.1 El Letrado Rolando Palomino Mora Abogado de Rosa Nelly Gonzales Almeyda, apoderado y Abogado de los demandados Víctor Alberto Gonzales Almeyda, Haydee María Gonzales Almeyda y Julián Pedro Gonzales Almeyda con escrito (pp. 674-681) interpone recurso de apelación contra la Sentencia (pp. 669-689) de fecha 01 de octubre de 2021 expedida por la Jueza del Primer Juzgado Civil que resuelve lo siguiente:

- Declarar fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta por Leonor Constantina Duran Pardo, contra la Sucesión de Julián Gonzales Vila y de Rosa Manuela Almeyda Girón (Julián Pedro Gonzales Almeyda, Víctor Alberto Gonzales Almeyda, Haydee María Gonzales Almeyda y Rosa Nelly Gonzales Almeyda; *y lo demás que lo contiene.*

Objeto de la apelación

2.2 La Sala Civil emitirá la presente Resolución de Vista, decidiendo si confirma, revoca o anula la resolución apelada.

Razonamiento Judicial de la Sala Civil

Análisis del caso concreto

2.3 La pluralidad de instancia es principio y derecho de la función jurisdiccional, constituyéndose asimismo en garantía consustancial del derecho al debido proceso, conforme prescribe el numeral 6 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado; en ese sentido, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine o revise a solicitud de parte o de tercero legitimado, la Resolución que le produzca agravio con la finalidad de que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme prescribe el artículo 364° del Código Proc esal Civil.

2.4 La Prescripción Adquisitiva de Dominio constituye un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad de este, siempre y cuando haya cumplido con desarrollar una conducta establecida por ley y en un período determinado.

2.5 Es materia del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio el bien inmueble urbano, ubicado entre la Avenida Celestino Manchego Muños y el Jirón Grau No. 217 del cercado de "B" de esta ciudad, con un área de 80.56



Ms2, con independización de la Partida Registral No. 02001307-Ficha No. 001114-080601-NEF 6010111401, Registrado a nombre de Julián Antonio Gonzales Vila, por un área de 56 M2; y de la Partida Registral No. 02002016-Ficha No. 002344-080601-NEF 6010234401, por un área de 58 M2, Registrado a nombre de Rosa Manuela Almeyda Girón de Gonzales.

La parte demandante Leonor Constantina Duran Pardo en la demanda de fojas 122 a 130 señala que desde el 18 de febrero de 1976 hasta la fecha viene poseyendo como propietario dicho bien inmueble por más de 35 años. La Jueza Civil mediante el acto procesal recaído en la Sentencia del 01 de octubre del 2021 de fojas 669 y 689 declara fundada la demanda, declarando a la citada demandante como propietaria del citado bien inmueble, Resolución que es apelado por el Abogado Rolando Palomino Mora Abogado de Rosa Nelly Gonzales Almeyda, apoderado y Abogado de los demandados Víctor Alberto Gonzales Almeyda, Haydee María Gonzales Almeyda y Julián Pedro Gonzales Almeyda con el escrito de fojas 674 a 681 con el agravio sustantivo y procesal que señala en la impugnación:

- ✚ Error in iudicando en la aplicación de derecho sustantivo en la controversia juris.
- ✚ Error in procedendo en la valoración probatoria vinculada al objeto de la pretensión discutida en juicio a los medios de prueba de la demanda é indebida valoración probatoria respecto a los medios de prueba postulados por la parte demandante.

2.6 Como agravio sustantivo señala que, *en la contestación de la demanda se ha explicitado con absoluta nitidez como posición jurídica que la demandante no podía adquirir el bien inmueble por prescripción por expresa prohibición del artículo 879 del Código Civil al quedan establecido que al servidor de la posesión no se puede reputar como poseedor, ya que la demandante ingreso al inmueble que pretende prescribir como servidora de la posesión, por consiguiente bajo relación de dependencia jurídica, por que lo bajo normado en el artículo 897 del Código Civil su estatus no es de posesionaria, por lo que no podría técnicamente pretenden la prescripción del bien inmueble.*

Con relación a dicho agravio, los demandados en la absolución de la demanda de fojas 284 a 290 señalan que la demandante Leonor Constantina Duran Pardo ocupó el bien inmueble como servidora de la posesión, sin embargo dicha afirmación no ha sido probada, no se ha acreditado que la accionante mantuvo alguna relación de dependencia con los propietarios del bien inmueble, ya sea cumpliendo órdenes e instrucciones del propietario del bien inmueble, como lo dispone la norma sustantivo del artículo 897 del Código Civil¹; Los apelantes solamente se han limitado a señalar argumentos impeditivos que no están sustentados en alguna prueba o indicio de que la accionante Leonor Constantina Duran

¹ Artículo 897.- Servidor de la posesión.- No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas



Pardo se encontraba en relación de dependencia respecto de los predios de los demandados o de éstos; lo evidente es que los emplazados si reconocen la posesión que ostentaba la recurrente, pero con la citada atingencia de que es servidora de la posesión, extremo que no acreditan con prueba o indicios suficientes su versión sobre dicho extremo, razón por la que no se considera dicho agravio de apelación.

2.7 También es fundamento de impugnación de que, *la Jueza no ha tenido en consideración que para los efectos de amparar una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio el bien inmueble debe estar plenamente identificado y determinado. En ese contexto fluye del texto de expreso de la demanda que Leonor Constantina Durán Pardo pretende la prescripción adquisitiva del bien inmueble ubicado entre la Av. Celestino Manchego Muñoz y el Jr. Grau No. 217 del cercado "B" de ésta Ciudad, alude que el citado inmueble se encuentra inscrito bajo la titularidad registral de Julián Antonio Gonzales Vila en un área de 56 mts 2 (Partida Registral No. 02001307-Ficha No. 001114-080601-NEF 6010111401) y bajo la titularidad registral de Rosa Manuela Almeyda Girón un área de 58 mts 2; (Partida Registral No. 02002016-Ficha No. 002344-080601-NEF 6010234401) por consiguiente se pretende prescribir dos unidades inmobiliarias inscritas independientemente a nombre de titulares registrales diferentes, resultando obvio del tenor de la misma demanda y fichas registrales que se trata de dos titulares registrales; sin embargo al declarar fundada la demanda asume que ambos predios tienen una causa de origen común y que estando acreditado la preexistencia de una relación jurídica entre la demandante con el propietario registral Julián Antonio Gonzales Vila derivado de un supuesto contrato anticrético, correspondería asumir que ambos inmuebles con registros independientes estarían sujetos a la posesión de la demandante y sobre esa base amparar la demanda; al respecto el A quo ha incurrido en manifiesto error por cuanto está probado en autos que en efecto las dos unidades inmobiliarias corresponden a dos titulares independientes correspondientes a (1) Julián Antonio Gonzales Vila en un área de 56 mts 2 y (2) Rosa Manuela Almeyda Girón un área de 58 mts 2 que sumados ambas áreas resultarían con una extensión superficial de 114 Mts 2 sin embargo de lo expuesto en la Sentencia que ampara la demanda, el A quo sostiene que al haber probado la demandante una relación anticrética con Julián Antonio Gonzales Vila corresponde amparar la demanda por cuanto la posesión se encontraría probada; razonamiento absolutamente incongruente por cuanto si bien la demandante alega una relación anticrética pre existente con el Sr. Gonzales Vila respecto a los 56 Mts 2 de un predio, no existe en la Sentencia expreso pronunciamiento respecto al predio independiente de 58 Mts 2 que correspondía a la sucesión de Rosa Manuela Almeyda Girón al estar acreditado en autos precisamente la concurrencia de dos unidades inmobiliarias independientes que pretende la demandante prescribir; siendo evidente la incongruencia de este tópico en atención a que la Sentencia impugnada además de la deficiencia advertida, declara como propietaria a la demandante de un área*



total de 80.56 Mts 2 cuando el área total de ambos predios inscritos es de 114 Mts 2.

Al respecto es de señalar que, de los actuados judiciales está acreditado que el bien inmueble está ubicado en las esquinas de la Av. Manchego Muñoz y el Jirón Grau No. 217 del Barrio de Santa Ana, de la ciudad de Huancavelica; inmueble que está en estado ruinoso, por haberse construido con materiales antiguos de piedra termal, entre otros, con colindancia de bienes contiguos edificados con materiales de concreto como ha sido verificado en la Inspección Judicial cuya acta corre de fojas 434 a 438, así como de las vistas fotográficas que corren en la página 440 a 454 del presente proceso judicial; no existe duda sobre la ubicación del citado bien inmueble materia de litis, el que está ubicada en una esquina, al frente de la plaza de Santa Ana y la Comisaría de la Policía Nacional del Perú – PNP Huancavelica, de ello no hay duda.

En cuanto a que dicho bien inmueble está en estado ruinoso a la fecha, en efecto, como señalan los apelantes, registralmente el citado bien inmueble materia de Proceso de Prescripción Adquisitiva está inscrita en 2 partidas:

- ✚ Partida Registral No. 02001307-Ficha No. 001114-080601-NEF 6010111401 con un área de 56 mts 2.
- ✚ Partida Registral No. 2002016-Ficha No. 002344-080601-NEF6010234401 con un área de 58 mts 2.

Lo señalado por la parte apelante en el sentido antes señalado es cierto, el referido bien inmueble contiene 2 inscripciones registrales, cuyas áreas sumadas darían un total de 114 mts 2. En ese extremo es de relevar que las 2 referidas Partidas Registrales son de año 1963 y 1997 como es de verse de fojas 111 y 117; siendo que, en el siglo pasado las inscripciones registrales no se exigían la precisión de la áreas a inscribirse en los Registros Públicos como se exige en especial en el presente siglo, como son las coordenadas UTM, los planos respectivos, y entre otras exigencias técnicas de la SUNARP. Lo señalado da lugar a que el área de terreno materia de Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio pareciera que sumado las dos áreas ambas inscripciones registrales sumarían unos 114 metros cuadrados. No es cierto lo señalado en ese sentido, lo cierto es que la demandante Leonor Constantina Duran Pardo antes de interponer la demanda. Previamente ha solicitado los servicios del Ingeniero Civil Hugo Villa Riveros, quien ha realizado el trabajo de verificar cual es el área total del Terreno (inscrito en 2 partidas) que la accionante peticona ser declarada propietaria.

Es así que, el citado profesional con el uso de la tecnología, la coordenada UTM y otras medidas, ha llegado a establecer que el citado bien inmueble tiene un área total de 80.56 metros cuadrados, sobre dicha medida es la pretensión procesal de la accionante Leonor Constantina Duran Pardo; por lo señalado, queda claro que el área exacta del referido bien inmueble, extremo que ha sido materia de la actividad probatoria dentro del proceso, con lo que se acredita el área real del bien inmueble materia del presente juicio; razones para confirmar la Sentencia apelada.



Corresponde señalar que, al ser estimada en forma favorable la pretensión procesal de la accionante Leonor Constantina Duran Pardo, dicha persona es la responsable de gestionar, tramitar administrativamente ante los Registros Públicos de Huancavelica, sobre el extremo de las 2 Partidas Registrales que contiene el predio materia de Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, así como todo lo pertinente para regularizar respecto del área y demás datos, medidas perimétricas y otros datos del citado bien inmueble, con el pago de los derechos, aranceles y otros que exija la entidad registral, entre otras exigencias administrativas que señale Registros Públicos, por la particularidad que se da en el bien inmueble materia que incluye 2 Inscripciones Registrales.

2.8 Los apelantes señalan también que, *respecto a la fecha de acceso a los bienes inmuebles que pretende prescribir, la demandante señala que fue en el año 1976 el cual ha sido asumido por la Jueza; que respecto a ese tópico de neurálgica importancia en la absolución de la demanda se hizo referencia que la parte demandada habría desde el año 1980 retomado la posesión física de ambas unidades inmobiliarias y que a partir de esa fecha los inmuebles se encontraban absolutamente en estado ruinoso por consiguiente de inhabitabilidad manifiesta siendo absolutamente insubsistente lo alegado por la demandante respecto a la posesión pública, continua y pacífica; por lo que, la Sentencia impugnada devela per se su absoluta incongruencia, por cuanto asume la Jueza Civil que se habría probado la posesión física de los predios por parte de la demandante al mismo tiempo que tiene acreditado el estado deplorable y ruinoso del bien inmueble que se remite a los ulteriores 40 años, como es posible que el razonamiento de la Jueza sea positivo al estimar una supuesta posesión pacífica, continua y pública de los predios por parte de la demandante, cuando no es posible vivir en ella, además de las declaraciones testimoniales la demandante desde el año 1980 por razones de salud se fue a radicar a Lima hasta la fecha.*

A lo señalado en ese sentido, es evidente que el bien inmueble materia de juicio es una construcción antigua, como muchos que existen en la ciudad de Huancavelica, por lo mismo en estado ruinoso; también es cierto que en Huancavelica, así como es otros lugares de nuestro país, por la carencia de viviendas, muchas personas ocupan, residen y poseen inmuebles ruinosos como en el presente caso; a pesar de esa situación ruinoso es de conocimiento público, así como fluye de las fotografías de fojas 440 a 454, en especial por el lado de la Av. Celestino Manchego Muñoz, funciona locales comerciales, como el funcionamiento de una tienda que expende productos para llevar; dicho inmueble ruinoso está ocupado, se verifica actividad comercial; por lo tanto es evidente la posesión física en el bien inmueble, es una realidad que no es factible negar la posesión, razones por las que la justificación de la Jueza no es incongruente, ni contraria a la razón suficiente como señala la parte apelante; reiteramos, es un bien inmueble antiguo, en estado ruinoso, pero a pesar de ello ocupado, con efectiva posesión hasta la fecha; cuya posesión pacífica, pública y continua ha sido acreditado con las pruebas que ha ofrecido la parte demandante al



incoar la demanda que conlleva a estimar la pretensión procesal de la accionante.

2.9 Respecto a que la demandante Leonor Constantina Duran Pardo reside en la ciudad de Lima desde el año 1980 por razones de salud, teniendo en cuenta que la posesión del inmueble data desde el año 1976 – esto es *más de 45 años* – es parte del ciclo de vida de una persona, en este caso de la demandante Leonor Constantina Duran Pardo sufra con el transcurrir del tiempo afectación en su salud, razones por las que en muchos casos las personas viajan a la ciudad de Lima, ese hecho es por temporadas, o en forma definitiva, ello no descarta la posesión de una persona sobre un determinado bien inmueble. En el caso de Huancavelica es frecuente que, muchas personas viajan a otros lugares como a la capital Lima, Huancayo por razones de salud, pero van retornando a nuestra ciudad de Huancavelica como puede haber sido el caso de la demandante Leonor Constantina Duran Pardo, no está acreditado de manera fehaciente que, desde el año 1980 reside exclusivamente en la ciudad de Lima, de las pruebas aportadas se evidencia una posesión pública, pacífica y continua del bien inmueble ubicado en la esquina de la Avenida Manchego Muñoz y Jirón Grau No. 217, del Barrio de Santa Ana de esta ciudad; razones por las que no se considera dicho fundamento de la impugnación.

2.10 Señala también el apelante *que, la Jueza en la valoración de las pruebas hace expresa referencia que las pruebas aportadas por la demandante acreditan per sé el derecho invocado; que las pruebas documentales deben valorarse siempre y cuando estas se encuentran vinculadas a los presupuestos jurídicos legales de la posesión y su continuidad; que las pruebas documentales consistentes en recibos de agua, luz, impuesto al patrimonio predial, únicamente prueban un estado de hecho que no pueden ser asimilados como posesión; tiene que probarse con actos positivos; las Testimoniales señalan que la accionante reside en Lima desde 1980.*

En el presente caso, de los documentos que sustentan la pretensión procesal de la demandante Leonor Constantina Duran Pardo respecto de la posesión del citado bien inmueble desde 1976 las mismas conllevan a sostener que la citada accionante, sí ha ejercido la posesión del bien inmueble, prueba de ello está el certificado de posesión otorgado por la entidad edil Municipalidad Provincial de Huancavelica obrante en folios 120, los pagos de autovalúo, entre otros documentos que acreditan la posesión de la recurrente.

Con relación a los testigos en el presente proceso, también acreditan la posesión del inmueble por la citada demandante los siguientes testigos:

- ✚ La testigo Teófila Taipe de Torpoco (fojas 558 a 599) en la que señala la posesión ejercida por la demandante Leonor Constantina Duran Pardo que, hace pocos años se puso mal y sus hijos lo han llevado a Lima para su tratamiento, que paga los servicios básicos.
- ✚ De igual forma la declaración de la testigo Alejandro Condori Huayra (fojas 559 y 560), quien señala respecto de la posesión de la demandante y que hace 2 años ha ido a Lima.



- ✚ En el mismo sentido la testigo María Elena Castillo Zerpa (fojas 560 a 561) quien declara sobre la posesión ejercida respecto del bien inmueble, la demandante siempre vivió allí incluso tenía un negocio en la esquina de la Av. Manchego Muñoz exactamente en una puertita de su casa.

Por su parte el testigo de la parte demandada Melanio Duran Guerra (fojas 561 a 562), quien:

- ✚ Hace referencia de la posesión ejercida por la parte demandante Leonor Constantina Duran Pardo desde la década del 70 cuando ocupó el bien inmueble con sus hijos menores 6 a 7 años y que “desde el año 2000 ella empezó a viajar a Lima porque se sentía mal de salud, pero me parece que desde el año 2005 ya no viene”.
- ✚ La testigo Angélica Toral Ccasani de Valencia (fojas 563 y 564) también corrobora sobre la posesión ejercida por la demandante Leonor Constantina Duran Pardo, sobre sus hijos, quienes al crecer se fueron, pero la señora (Leonor Constantina Duran Pardo) ha continuado viviendo allí, incluso tenía una tiendita en la Av. Manchego Muñoz en la que vendía papas y cereales; y luego se ha ido, no sé desde cuando se fue pero hace 4 años que su inmueble ha humedecido mi pared, que cuando compró el terrero era libre, que cuando empezó a construir la señora Leonor Constantina Duran Pardo y sus hijos ya estaban viviendo en la casa contigua.

Como se verifica ninguno de los testigos de ambas partes procesales han señalado que la demandante Leonor Constantina Duran Pardo dejó de posesionar el bien inmueble desde el año 1980, dichas testimoniales acreditan la posesión del inmueble, los viajes a Lima han sido por razones de salud; de lo que se desprende la acreditación de la posesión del bien inmueble materia de litis en forma pacífica, continua y pública; corroborado con los documentos de la posesión, pago de los servicios básicos por la citada demandante; siendo así es criterio del Colegiado Superior Civil confirmar la Sentencia venida en grado de apelación.

III DECISIÓN (parte resolutive)

3.1 CONFIRMARON la Sentencia (pp. 669-689) de fecha 01 de octubre de 2021 expedida por la Jueza del Primer Juzgado Civil que resuelve lo siguiente:

- Declarar fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta por Leonor Constantina Duran Pardo, contra la Sucesión de Julián Gonzales Vila y de Rosa Manuela Almeyda Girón (Julián Pedro Gonzales Almeyda, Víctor Alberto Gonzales Almeyda, Haydee María Gonzales Almeyda y Rosa Nelly Gonzales Almeyda.
- Declarar: a Leonor Constantina Duran Pardo, como propietaria del bien inmueble ubicado entre la Av. Manchego Muñoz y el Jr. Grau N° 217 del cercado “B” de esta ciudad, con un área de 80.56 m² el mismo que está Inscrito en las siguientes partidas registrales: a) partida registral N° 02001307 a nombre de Juan Gonzales Vila, cuya extensión superficial es de 56.00 m² y sus linderos Por el Norte: con la propiedad de doña Basiliza Ramírez, Por el Sur: con el Jr. Grau o Calle Tarapacá, Por el Este: con la Plaza de Santa Ana y Por el Oeste: con la propiedad de doña Rosa Almeyda de Gonzales; y b) partida registral N°



02002016 a nombre Rosa Manuela Almeyda Girón de Gonzales, cuya extensión es de 58.00 m² y sus linderos Por El Norte: con la Plaza de su ubicación, Por el Sur: con las propiedades de la testamentaria de Andrés V. Morales, Por el Este: con las de Fidela y Alejandro Ramírez y Por el Oeste: con las de Justina Ruiz Ramírez de Suarez.

- Ordenar la Cancelación del Asiento Registral inscrito en las partidas registrales No. 02001307 a nombre del señor Juan Gonzales Vila, y No. 02002016 a nombre Rosa Manuela Almeyda Girón de Gonzales, sólo respecto a la extensión de 80.56m² que se ha prescrito a favor de los recurrentes. Sin costas y costos.
- Ordenar la Inscripción en la Oficina de los Registros Públicos de Huancavelica, para cuyo efecto cúrsese el oficio pertinente una vez quede consentida la presente resolución.

3.2 DISPUSIERON se notifique a las partes procesales; con devolución del presente expediente al Juzgado de origen, previa declaración de consentida de la presente Sentencia de Vista, en caso de no impugnación

Juez Superior Ponente Ñahuinlla Alata.

ÑAHUINLLA ALATA

HUAYLLANI MOLINA

MACHUCA TORRES